



**LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL EN
COLOMBIA**

SANDRA MILENA BURITICA TREJOS

COD: 3000630

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL

OCTUBRE DE 2017

LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL EN COLOMBIA¹

THE IMPUTATION OF THE EXTRAJUDICIAL EXECUTIONS IN COLOMBIA

Sandra Milena Buritica Trejos²
Universidad Militar Nueva Granada

Resumen

Las denominadas ejecuciones extrajudiciales ocurridas dentro del conflicto armado interno en Colombia se han investigado y juzgado dentro del tipo penal de Homicidio en Persona Protegida por cuanto a quienes se les ha ocasionado la muerte, han sido personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Sin embargo, teniendo en cuenta las características propias en que operan los sujetos activos en desarrollo de las ejecuciones de civiles, es conveniente evaluar dentro del contexto socio-político actual la necesidad de incorporar dentro de la legislación nacional el tipo penal de ejecución extrajudicial. En tal sentido, el artículo fue estructurado así: primero, de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia; segundo, la ejecución extrajudicial a nivel internacional; tercero, la ejecución extrajudicial como crimen de guerra, cuarto, el delito de homicidio en persona protegida; y, quinto, la judicialización del homicidio en persona protegida dentro de la justicia transicional. El método empleado para la realización de la investigación es descriptivo-analítico, en aplicación del modo de recolección documental que permite determinar el carácter superfluo de un nuevo delito en el ordenamiento jurídico interno, toda vez que dentro de la legislación penal existen suficientes tipos penales que tutelan los bienes jurídicos de la vida, la libertad e integridad.

Palabras clave: Ejecución Extrajudicial, Homicidio en Persona Protegida, Conflicto Armado, Ejército Nacional.

Abstract

¹Artículo resultado de investigación presentada para optar por el título de Magister en Derecho Procesal Penal, quien se desempeñó como Director del trabajo de grado fue el profesor Jaime Alfonso Cubides Cárdenas, Investigador Asociado categorizado por COLCIENCIAS.

²Abogada egresada de la Universidad de Caldas, Especialista en Derecho Penal de la Universidad de Caldas, Estudiante de la Maestría de Derecho Procesal Penal de la Universidad Militar Nueva Granada. Correo electrónico: samibut1@hotmail.com

The so-called extrajudicial executions that occurred within the internal armed conflict in Colombia have been investigated and tried within the criminal type of Homicide in Protected Person because those who have caused their death have been persons protected by International Humanitarian Law (IHL). However, taking into account the specific characteristics in which the active subjects in development of civilian executions operate, it is convenient to evaluate within the current socio-political context the need to incorporate into the national legislation the criminal type of extrajudicial execution. In this sense, the article was structured as follows: first, of extrajudicial executions in Colombia; Secondly, extrajudicial execution at the international level; Third, the crime of homicide in protected person; and, fourth, the judicialization of homicide in protected person within transitional justice. The method used to carry out the investigation is descriptive-analytical, applying the method of documentary collection that allows determining the superfluous nature of a new crime in the domestic legal system, since there are sufficient penal types within the criminal law that Protect the legal rights of life, freedom and integrity.

Key words: Extrajudicial execution, murder of protected persons, Armed Conflict, National Army.

Introducción

El ejército Nacional colombiano ha enfrentado acusaciones por la presunta comisión de graves violaciones a los Derechos Humanos a lo largo del conflicto armado interno; dichas acusaciones incluían detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales y tortura.

Las ejecuciones extrajudiciales ya eran un tema controvertido antes del año 2000: 634 de esas ejecuciones adjudicadas a las Fuerzas Militares de Colombia entre 1994 y 1999 han sido documentadas³; sin embargo, el problema se incrementó en la década de 2000, alcanzando un máximo en 2007, disminuyendo en 2008, mostrando una marcada y hasta ahora sostenida disminución, después de octubre de 2008 (Movimiento de Reconciliación y la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, 2014, p. 15). La mayoría de las ejecuciones extrajudiciales documentadas durante el período 2000-2010 se conocieron como “*falsos positivos*”: miles de civiles ejecutados por agentes estatales, cuyos cuerpos

³Datos de la Fiscalía General de la Nación y el Observatorio de Derechos Humanos de la CCEEU.

fueron presentados falsamente como resultados operacionales en desarrollo de la acción de las Fuerzas Militares contra los grupos armados ilegales⁴.

Durante gran parte del período, el Ejército medía su éxito en las labores de contrainsurgencia a partir del número de guerrilleros muertos, lo cual se reflejó de diversas formas como: incentivos para comandantes y soldados rasos, recompensas, publicidad de los éxitos operacionales logrados por el Ejército y la presión verbal de los comandantes de alto nivel hacia la tropa (Movimiento de Reconciliación y la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, 2014, p. 15).

Lo anterior, llevo a que se adoptaran medidas al interior de la Fuerza Pública y a que se iniciara un número significativo de investigaciones que a raíz del momento histórico que atraviesa Colombia, en el que Gobierno y FARC alcanzan un acuerdo de terminación del conflicto armado, han cambiado su curso a la espera de la aplicación de nuevas fórmulas de investigación, enjuiciamiento y sanción, que llevan inmersas garantías de no repetición para prevenir la comisión de este tipo de crímenes por parte del Ejército Nacional.

Estos hechos han generado una serie de cuestionamientos frente a la labor que desarrolla el Ejército Nacional, deslegitimando de esta forma el actuar de la Fuerza Pública con la consecuente incidencia negativa en las instancias nacionales e internacionales.

Así las cosas, se ha tejido un manto de duda sobre el accionar institucional de los miembros del Ejército Nacional y el uso legítimo de la fuerza por parte del Estado, lo que determina la estigmatización de los militares como homicidas de civiles aun cuando no exista sentencia condenatoria en firme, lo cual conlleva a reflexionar sobre la siguiente paradoja: la lucha por el respeto y la guarda efectiva de los Derechos Humanos de los ciudadanos, es óbice para vulnerar los Derechos Humanos como la honra y el buen nombre (artículos 2, 15 y 21 de la Carta Magna) de los miembros de las Fuerzas Militares.

Hoy, bajo el panorama descrito, el Ejército Nacional que ha defendido a Colombia de grupos al margen de la ley en cumplimiento de su misión constitucional, se encuentra en

⁴Esta práctica fue corroborada por la misión de Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias Philip Alston a Colombia. En: Oacnudh, Informe de misión, Doc. A/HRC/14/24/Add.2 (8–18 June 2009), 31 de marzo de 2010.

un momento crítico, pues ha sido cuestionado por la preocupación que han suscitado estos hechos debido a que, de ser ciertos, constituirían una violación a los Derechos Humanos y una infracción al Derecho Internacional Humanitario y en consecuencia, estaría por configurarse uno de los más cruentos episodios de la historia reciente del país⁵.

Es por ello que, éste tema debe analizarse de una manera crítica que permita entrever más allá de lo evidente, para evaluar la posible creación de un tipo penal denominado Ejecución Extrajudicial que permita a los operadores jurídicos que imparten justicia en Colombia analizar a partir de los elementos dogmáticos del delito, la comisión de dicha conducta por parte de Agentes del Estado.

El presente artículo de investigación desarrollará la siguiente pregunta problema: ¿Cómo se debería tipificar el homicidio a población civil en situación de conflicto armado para prevenir, sancionar y reparar adecuadamente en Colombia tanto en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) como en el Derecho Internacional Humanitario (DIH)?

En tal sentido, con el fin de dar respuesta a la pregunta problema de investigación planteada, se desarrollará el método descriptivo-analítico, aplicando el modo de recolección documental en el que se observa y reflexiona de manera sistemática sobre la realidad del fenómeno de ejecuciones extrajudiciales que se presentó en Colombia.

Ahora bien, el artículo de investigación se encuentra organizado en los acápite que a continuación se relacionan: 1. de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia; 2. la ejecución extrajudicial a nivel internacional, capítulo que analizará cada uno de los elementos de la situación, así: 2.1 parte de un ataque contra una población civil, 2.2 sistemático y 2.3 con conocimiento de dicho ataque; tercero, la ejecución extrajudicial como crimen de guerra, cuarto, el delito de homicidio en persona protegida, que a su vez se divide en 4.1 el concepto de persona protegida y 4.2 el principio de distinción; y finalmente, en el último acápite, se presenta el tema de la judicialización del homicidio en persona protegida dentro de la justicia transicional, en el que se esbozaran los subcapítulos

⁵ Al respecto del papel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la sociedad civil se puede consultar a: Vivas, T, & Cubides, J. (2012). Diálogo judicial transnacional en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana. *Entramado*, 8(2), 184-204.

denominados 5.1 la ejecución extrajudicial en los tratados internacionales y 5.2 el caso Guatemala.

1. De las ejecuciones extrajudiciales en Colombia

El fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia es de vieja data y se podrían diferenciar varios periodos históricos de acuerdo a las características de las violaciones al derecho a la vida imputables a los agentes del Estado (Niño Camargo, 2015, p. 6); así, los móviles de las ejecuciones extrajudiciales han variado de período en período, al igual que los modos de perpetración, la tasa de reiteración, la sistematicidad y otros factores que resultan asociados a la situación política, la configuración de las fuerzas sociales y las políticas estatales.

La práctica de ejecuciones extrajudiciales de opositores políticos no es para nada nueva en Colombia, pues desde el año 1984 en el que tuvo el mayor número de homicidios de integrantes de la Unión Patriótica⁶, el que fue definido por la Corte Suprema de Justicia como un crimen de lesa humanidad; igualmente agentes del Estado han sido encontrados responsables de numerosas masacres asociadas a las dinámicas de la guerra contra la subversión (Niño Camargo, 2015, p. 6). Igualmente, han sido práctica generalizada de las Fuerzas Militares las ejecuciones extrajudiciales de jóvenes de los sectores populares.

Producto del trabajo de cuatro años, el Banco de datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP publicó en el 2011 un libro que documenta 941 casos

⁶La Unión Patriótica surgió como una convergencia de fuerzas políticas a raíz del proceso de negociación adelantado a mediados de la década de 1980 entre el gobierno del presidente Belisario Betancur y el estado mayor de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC. En 1984, y como fruto de esos diálogos, las partes pactaron varios compromisos sellados con la firma de los llamados “Acuerdos de La Uribe”. En ellos se estipuló el surgimiento de un movimiento de oposición como mecanismo para permitir que la guerrilla se incorporara paulatinamente a la vida legal del país. Desde sus mismos inicios la Unión Patriótica fue sometida a toda clase de hostigamientos y atentados. En 1984, se presentaron los primeros asesinatos y “desapariciones” forzadas. Tras las agresiones se percibía la actuación de agentes estatales o de integrantes de grupos paramilitares. Las constantes violaciones a los acuerdos firmados, hicieron que se rompieran las negociaciones entre el Gobierno y la guerrilla. Los miembros de la nueva coalición quedaron en una situación de alto riesgo, pues al ser acusados abiertamente de ser portavoces de la insurgencia armada, los organismos estatales no les brindaron ninguna protección efectiva, representando este el comienzo del exterminio que se ha prolongado por más de 20 años.

correspondientes a 1.741 víctimas de ejecuciones extrajudiciales presentadas como personas muertas en combate entre 1988 a 2011.

En dicha publicación, se analiza como la reiteración de la conducta, convirtió el fenómeno en algo cotidiano que repercutió en la evolución del lenguaje castrense en el que las muertes en combates, tanto reales como falsas, eran denominadas resultados positivos, de allí la expresión mediática con el que los medios de comunicación comenzaron a denominar la conducta, después de que se convirtiera en escándalo el caso de los jóvenes de Soacha en el 2008⁷.

Es de destacar que, casi la totalidad de las ejecuciones extrajudiciales referenciadas en el documento mencionado, están enmarcadas dentro de una sistematicidad consistente en la reiteración de modus operandi y selección de las víctimas civiles o miembros de grupos armados fuera de combate, en la mayoría de los casos se han utilizado mediáticamente las muertes para mostrarlas como triunfos de las Fuerzas Militares contra la insurgencia (Niño Camargo, 2015, p. 12).

Sin embargo, según el informe, es en el periodo de la *política de Seguridad Democrática* cuando ocurre el aumento desproporcionado de ejecuciones extrajudiciales de personas presentadas como caídas en combate, lo cual corresponde a una agresiva estrategia mediática de guerra (CINEP, 2011, p. 326), que perjudico a la población campesina más vulnerable.

⁷En igual sentido el Tribunal Superior de Cundinamarca, consideró: Conforme lo anterior, es necesario evaluar si los comportamientos investigados y juzgados se produjeron como un acto sistemático y generalizado en contra de la población civil. El elemento de la generalidad puede predicarse a partir de la multiplicidad de víctimas trasladadas desde el municipio de Soacha hasta el sector de Ocaña en el departamento de Norte de Santander. Lo anterior pese a que en el presente expediente solamente se investiga y juzga la desaparición y muerte de un solo individuo que resultó ser el joven Fair Leonardo Porras Bernal, lo cierto es que de las pruebas allegadas al juicio se logró demostrar que por lo menos 11 jóvenes de sectores humildes del citado municipio cundinamarqués, fueron desaparecidos en una época cercana a la fecha en que se reportó la desaparición de Fair, como se prueba a través de los cuadros elaborados por la funcionaria de Medicina Legal Diana Ramírez Páez y la relación de cadáveres reportados como NN e inhumados en el cementerio Las Liscas, presentado por Héctor González Manzano, de la Secretaría de Gobierno de Ocaña. De igual forma, el elemento de la sistematicidad implica precisamente que los hechos fueron ejecutados como respuesta a todo un plan diseñado previamente, que en este caso consistía en la ubicación, traslado y recepción de jóvenes de sectores humildes para ser ultimados y reportados como muertos en combate y así presentar la unidad militar de Ocaña (Batallón Francisco de Paula Santander) éxitos operacionales, hechos que sucedían como una cadena sistemática de acciones, para llevar a cabo el fin de la empresa criminal. (...) se evidencia que sí existió un móvil discriminatorio en razón a la condición humilde de los jóvenes de Soacha, marginados y de bajos recursos económicos (...) (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, 2013).

Ahora bien, a partir del año 2009 aproximadamente, se empiezan a producir fallos judiciales en los casos de ejecuciones extrajudiciales, que hacen necesario su análisis profundo; situación en desarrollo sobre la que están puestos los ojos de la sociedad colombiana y de la comunidad internacional, por lo que, del resultado que arroje la administración de justicia, pueden depender importantes virajes en la frágil administración de justicia colombiana.

En marzo de 2010, el Relator Especial sobre *Las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias*, rindió su informe sobre Colombia, en el que destaca los avances del gobierno de Colombia en el debilitamiento de las FARC y el ELN en su capacidad de combate y reclutamiento, al igual que el control del narcotráfico y la reducción de homicidios, sin embargo, respecto a las ejecuciones extrajudiciales manifiesta que las fuerzas de seguridad han cometido premeditadamente un elevado número de asesinatos de civiles que han presentado fraudulentamente como bajas en combate (Niño Camargo, 2015, p. 15).

Además de lo anterior, el informe manifiesta que a pesar de que al parecer esos crímenes no corresponden a una política estatal, tampoco se trató de hechos aislados; pues se indica que las unidades militares involucradas se sintieron presionadas para demostrar resultados en la guerra cuantificables en número de bajas, existiendo también incentivos para perpetrar las conductas (Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 2010, p. 2).

En este escenario es procedente recordar el concepto de falso positivo:

(...) se trata de personas muertas sin piedad fuera de combate, ajenas al conflicto armado, pero que son puestas en escenas como “positivos”; es decir, como logros de las fuerzas armadas frente a las guerrillas, todo con el propósito de obtener beneficios en la guerra (Aponte, 2011, p. 93).

Concepto que vale la pena mencionar, conlleva a un interesante debate en lo que respecta al principio de legalidad y tipicidad, pues si se trata de casos cuya ocurrencia es anterior al año 2000, año en que fue expedido el actual Código Penal, estos delitos serían imputables a título de homicidio agravado cuya pena, si bien es alta, no se adecua a la de un homicidio en persona protegida, tipo penal incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 599 de 2000 vigente a partir de junio de 2001.

2. La ejecución extrajudicial a nivel internacional

Resulta de crucial importancia analizar la definición de delito de lesa humanidad, sus elementos y teorías respecto al problema de la responsabilidad de los sujetos activos en esta clase de punibles, ya que a nivel internacional, la imputación del delito, se realiza a través de la descripción típica del calificativo de *Lesas Humanidad*.

Diversos informes presentados por el Centro de Investigación y Educación Popular - CINEP y por la Fundación para la Educación y el Desarrollo - FEDES, dan cuenta de la afirmación anterior, así:

El grado de implicación de fuerzas oficiales en este delito de lesa humanidad, compromete de manera seria la legitimidad del aparato militar y policivo del país. Observar cómo resultan involucrados miembros de las Fuerzas Armadas, invita a reflexionar acerca de la eficacia y transparencia del proyecto contrainsurgente en el marco de la política de Seguridad Democrática (CINEP, 2006, p. 6).

En el marco de la política de seguridad democrática luchar contra el terrorismo se convirtió en un fin en sí mismo y todo mecanismo tendiente a combatirlo era legítimo, sin importar que el medio fuera violatorio de los derechos humanos y de las mínimas garantías consagradas en un Estado de derecho, logró consolidar en general la idea de la eliminación del enemigo a cualquier costo y sin tener en cuenta todos los límites normativos que los Estados deben acatar internacionalmente, *dando como resultado la justificación social de los incontables crímenes de lesa humanidad cometidos por miembros de la fuerza pública o de grupos paramilitares en connivencia con el Estado* (la cursiva es nuestra) (FEDES, 2009, p. 15).

Es evidente que estas ONGs asumen de facto la culpabilidad de la Institución militar frente a los llamados ‘falsos positivos’, orquestando una política que usa el homicidio de civiles, para maquillar cifras de bajas en el conflicto. Así mismo, estas ONG acentúan que se trata de crímenes de lesa humanidad y una conducta sistemática; una política de Estado perpetuada por miembros de las Fuerzas Militares. Por ejemplo, al respecto la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos en el informe Ejecuciones Extrajudiciales 2002-2010 publicado en el 2012 dice lo siguiente:

En estas circunstancias, *las ejecuciones extrajudiciales en Colombia adquirieron una connotación de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, que en la*

inmensa mayoría de los casos permanecen aún en la impunidad. Es decir, en el contexto de la Política de Defensa y Seguridad Democrática los falsos positivos –asesinatos masivos e intencionales de civiles presentados falsamente como bajas en combates con la finalidad de mostrar resultados exitosos de la mencionada política en la lucha contra las organizaciones guerrilleras y en la “lucha contra el terrorismo”-, se convirtieron en crímenes internacionales. La doctrina y la jurisprudencia internacional reconocen que un mismo hecho criminal, como una desaparición forzada o una ejecución extrajudicial, puede ser calificado simultáneamente como crimen de guerra y como crimen de lesa humanidad.

Así, la fórmula acuñada por el derecho internacional: delitos de lesa humanidad, sugiere una lesión de tal dimensión que trasciende el ámbito de los derechos individuales de la víctima, la comunidad o grupo al que pertenece.

El haber acuñado el concepto de crimen de lesa humanidad por tanto, comporta la necesidad de proteger a toda la humanidad:

En primer lugar, la frase “crímenes contra la humanidad” sugiere delitos que agravan no solo a las víctimas y sus propias comunidades, sino a todos los seres humanos, sin importar su comunidad. En segundo lugar, la frase sugiere que estos delitos calan hondo, lesionando el núcleo de humanidad que todos compartimos y que nos distingue de otros seres de la naturaleza.” “(...) lo humano que los crímenes contra la humanidad violan radica en nuestra condición de animales políticos. (...) los crímenes contra la humanidad ofenden este estatus de dos maneras: pervirtiendo a la política y atacando, en tanto, la individualidad y sociabilidad de las víctimas.”“ (...) crímenes contra la humanidad (...) representan una afrenta a nuestra naturaleza de animales políticos, a nuestro doble carácter de individuos insociablemente sociales que combinan la autoconsciencia y el propio interés con una necesidad natural de socializar (...) los crímenes contra la humanidad agreden nuestra individualidad atacándonos exclusivamente debido a los grupos a los cuales pertenecemos, y agreden nuestra sociabilidad transformando las comunidades políticas en trampas mortales (Luban, 2004, p. 194).

Así pues, la consagración normativa de los crímenes de lesa humanidad mediante su sanción, busca proteger los intereses de toda comunidad: la paz, seguridad y bienestar de la humanidad, en razón a que cuestionan al género humano como tal, pues no se respeta un estándar mínimo de reglas de coexistencia, teniendo en cuenta también la protección de los bienes individuales, como la vida, la libertad; viéndose convertido el perpetrador del crimen de lesa humanidad, en un victimario de toda la humanidad que podría ser señalado como justiciable por cualquier ser humano en su condición de víctima.

Ahora bien, en Colombia con la expedición del Código Penal mediante la promulgación de la *Ley 599 de 2000*, el Estado colombiano incorporó a su legislación los

tipos existentes en el estatuto de Roma, referidos a los delitos de lesa humanidad entendidos estos como actos inhumanos que por ser sistemáticos o generalizados comportan una ofensa para toda la humanidad (Niño Camargo, 2015, p. 20).

Sin embargo, la legislación penal colombiana no hace referencia directa al crimen de lesa humanidad, y, por lo mismo, no hay en la normatividad nacional una definición del mismo (Forer, 2011). Tal situación despertó la inquietud de los académicos sobre la posibilidad de aplicación de delito de lesa humanidad en el contexto nacional, situación que ha venido a zanjar la jurisprudencia colombiana en Sentencias de constitucionalidad como: C-148 de 2005 y C-290 de 2012.

En este orden de ideas se tiene que el texto del artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define los Crímenes de lesa humanidad como aquellos que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, enlistando conductas como, describiendo su estructura en tres aspectos claramente diferenciables: el primero es el encabezado que define el contexto en el que una conducta puede devenir en crimen de lesa humanidad; la segunda parte de la norma enuncia los actos que pueden ser considerados como crimen de lesa humanidad; y en la tercera parte del artículo se describen algunas definiciones necesarias para la interpretación de todo el contenido normativo.

Establece la primera parte del artículo séptimo: *“A efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*; respecto a lo cual, ha sostenido Kai Ambos, que se trata de una parte contextual de la norma y ha señalado cuatro elementos que en lo esencial se pueden distinguir, así:

- La prueba disyuntiva o test sistemático;
- El elemento “población civil” como objeto del ataque;
- Un requisito mental especial;
- La existencia de actos individuales que se cometan en el marco del ataque (Ambos, 2013, p. 101).

“Además, se desprende del mencionado preámbulo el hecho de que deja de ser necesario el nexo con un conflicto armado y con una intención discriminatoria especial” (Ambos, 2013, p. 101); indica además el tratadista que, en consonancia con la evolución histórica del concepto, implica la participación de un Estado u otro ente con la capacidad de llegar a suplantarle, como autoridad o poder. A esta conclusión arriba tras analizar la definición contenida en el numeral 2 del artículo sobre “ataque generalizado a una población civil” donde se hace referencia a la política de una organización. Estos actores deben estar en condiciones de actuar como un Estado, es decir, deben poseer una capacidad similar en organización y fuerza.

Ambos, entiende como uno de los cuatro elementos del encabezado de la norma mencionada “*El test sistemático-general*”, que:

(...) convierte en [Crímenes de Lesa Humanidad] los actos individuales enumerados en dicha disposición, en tanto cumplan con el test sistemático-general. Esta prueba se propone garantizar que los actos individuales, aislados o aleatorios, no lleguen a constituir un [crimen de lesa humanidad]

Con relación a los términos *sistemático* y *generalizado* considera que el literal a) del numeral segundo del artículo 7° oscurece la definición del encabezado, pues, según su observación, reemplaza el término *generalizada* por la fórmula *comisión de múltiples actos* y la expresión *sistemático*, por un Estado o política de una organización.

Si bien el término *generalizado* corresponde a un aspecto cuantitativo y el término *sistemático* a un aspecto cualitativo; el primero no solamente comporta la característica numérica, es decir, no basta con que el ataque a la población civil se presente sobre un número plural de víctimas, sino que se requiere además, que tal ataque sea parte de una política estatal o de un grupo que se le pueda asimilar por su poder, esto en virtud de la mención que hace la definición del literal a. del numeral 2 del artículo 7.

Entretanto, resulta necesario evaluar los elementos de generalidad y sistematicidad contenidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma, es pertinente desarrollar un análisis independiente de los mismos junto con otros dos elementos:

2.1 Parte de un ataque contra una población civil

Es de suma importancia diferenciar la integridad del ataque de la parcialidad del mismo, ya que comúnmente se ha entendido que no se puede hablar de delito de lesa humanidad bajo el entendido de un proceso por un hecho delictivo contra una sola víctima en particular, ya que la discusión en el proceso está limitado a ese hecho en concreto y no debería abordar otros delitos no imputados allí⁸.

En este sentido, el delito de lesa humanidad no necesariamente debe comportar la integralidad del ataque a la población civil, sino que se configura con los actos que son parte del mismo, por ejemplo la participación en un homicidio en particular puede ser considerado como crimen de lesa humanidad, si es parte del ataque al que se refiere el artículo siete (7) del Estatuto de Roma.

Es por lo anterior que la expresión *ataque* debe ser entendido como un hecho o una serie de hechos dirigidos a causar daño o lesión, que no suelen concentrarse en un solo momento, sino que por su carácter generalizado o sistemático abarcan períodos de tiempo que pueden prolongarse hasta por décadas, es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ consideró los homicidios de miembros de la Unión Patriótica como una crimen de lesa humanidad (Niño Camargo, 2015, p. 10), al entender los actos en contra de sus miles de militantes o simpatizantes como un ataque:

42. En casos de violaciones graves a los derechos humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tomado en cuenta, en el análisis de fondo, que tales violaciones pueden también ser caracterizadas o calificadas como crímenes contra la humanidad, por haber sido cometidas en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población, a efectos de explicitar de manera clara los alcances de la responsabilidad estatal bajo la Convención en el caso específico y las consecuencias jurídicas. Con ello, la Corte no realiza, de ningún modo, una imputación de un delito a persona natural alguna. En este sentido, las necesidades de protección integral del ser humano bajo la Convención han llevado a la Corte a interpretar sus disposiciones por la vía

⁸Resulta ilustrativa de esta posición la intervención del agente del Ministerio Público en el trámite de casación de la sentencia del tribunal Administrativo de Cundinamarca contra varios militares por la ejecución extrajudicial de Fair Leonardo Porras que se analiza en otro capítulo, posición reseñada en el auto 3455 del 25 de junio de 2014, de la Sala de casación penal de la corte suprema de Justicia, inadmisorio de demanda de casación, con ponencia del magistrado Fernando Alberto Castro Caballero.

⁹ Como lo señala Castro, Cubides & Reyes (2017): “Para el caso que nos ocupa, podríamos decir que es necesario tener especial cuidado en el obrar militar, pues aunque algunas conductas están justificadas en la legislación nacional y en el contexto del cumplimiento de su deber misional, podrían entrar en contravención con lo consagrado en la CADH y, por lo tanto, serían actos no admisibles. En otras palabras, el obrar militar legal dentro del Estado colombiano puede no serlo en el Derecho Internacional; ejemplo de ello es el caso Santo Domingo vs. Colombia (Cubides, Reyes & Castro, 2017, p. 120).

de la convergencia con otras normas del derecho internacional, particularmente en lo relacionado con la prohibición de crímenes contra la humanidad, que tiene carácter *jus cogens*, sin que ello pueda implicar una extralimitación en sus facultades, pues, se reitera, con ello respeta las facultades de las jurisdicciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de mayo de 2010, p. 42).

Así, de acuerdo a las normas del Derecho Internacional Humanitario, el protocolo adicional a los cuatro convenios de Ginebra, en conflictos armados de carácter no internacional, la población civil se puede clasificar, en varias categorías:

La población pacífica que no está participando directamente de las hostilidades, personas prestando sólo apoyo indirecto a una parte en el conflicto, *inter alia*, trabajando solo en plantas de defensa distribuyendo o almacenando materiales militares dentro de áreas conflictivas, prestando mano de obra y comida, sirviendo como mensajeros o distribuyendo propaganda. Estas personas no pueden ser objeto de ataque directo individualizado porque no representan amenaza directa para el adversario. Sin embargo, ellas asumen el riesgo de muerte o daño incidental resultante de ataques contra objetivos militares legítimos; personas prestando tal apoyo indirecto a fuerzas disidentes están claramente sujetas a persecución bajo las leyes internas de sus respectivos países por dar apoyo y bienestar al enemigo; personas que no son miembros de las fuerzas armadas de las partes, que participan directamente en la hostilidades. Estos civiles, sin embargo pierden temporalmente su inmunidad respecto de un ataque en cualquier momento en que asuman el rol de combatientes (Goldman, 1994, p. 110).

En este orden de ideas, las agresiones o ataques contra la población civil, deben ser analizadas de manera detallada por parte del operador judicial en aras de determinar de manera precisa en qué circunstancias particulares acaecieron los homicidios en medio del conflicto armado, toda vez que, se debe establecer con claridad la naturaleza del civil atacado y su comportamiento o participación dentro del conflicto, pues si en el momento en el que se causó la muerte, hacia parte de las hostilidades ya sea de manera directa o indirecta, la imputación que se haga sobre los responsables, no será tan severa como para quien ha atacado a la población civil ajena al conflicto.

2.2 Sistemático

El término *Sistematicidad* hace referencia a la multiplicidad de elementos de un conjunto, ya que estos se relacionan entre sí de manera ordenada mediante la función orgánica asignada a cada uno de ellos; es decir, se hace alusión a la característica que

entraña organización y finalidad (Niño Camargo, 2015, p. 29), que por supuesto contiene la sofisticación de los métodos, estrechamente ligado además a la formulación y ejecución de planes, motivo por el cual el elemento sistematicidad en la comisión de conductas criminales, suele estar acompañado de otras categorías delictivas como el concierto, con el cual comparten elementos comunes.

Se afirma además que, este elemento, es de talante cualitativo y que en tal sentido, lo constituye, de un lado, la naturaleza organizada del ataque y, del otro, la improbabilidad de su ocurrencia al azar; infiriéndose de este elemento, la existencia de la política de un Estado (Corte Penal Internacional, 2007, párr. 60-62).

2.3 Con conocimiento de dicho ataque.

La expresión *con conocimiento de dicho ataque*, hace alusión al elemento subjetivo en el crimen de lesa humanidad¹⁰, indicándose que no resulta necesario que un autor en particular conozca los detalles del plan o política que le lleva a perpetrar el crimen, pero si es indispensable que conozca que sus actos están inscritos dentro de una conducta sistemática o generalizada contra un segmento de la población civil, señalando la norma internacional lo siguiente:

Los dos últimos elementos de cada crimen de lesa humanidad describen el contexto en que debe tener lugar la conducta. Esos elementos aclaran la participación requerida en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque. No obstante, el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole (Naciones Unidas, 2002 Pág. 106).

De acuerdo a lo anterior, es necesario no perder de vista el hecho de que el autor de la conducta no conozca los detalles o particularidades de la política subyacente al ataque, no le exime de responsabilidad, basta con que conozca que su acción está inscrita dentro de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil, concluyéndose entonces que

¹⁰Alcance propuesto en el documento *Elementos de los Crímenes*, aprobado en diciembre de 2002 por la Asamblea de Estados Partes, de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto de Roma, con el propósito de facilitar la interpretación de los artículos 7 y 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

la ignorancia sobre los aspectos particulares del ataque, no hace que el crimen deje de ser de lesa humanidad.

Si el autor desconoce que su actuar está inscrito dentro un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, será responsable únicamente por el hecho perpetrado, sin que se pueda endilgarse responsabilidad penal por la lesión grave a la conciencia colectiva de la humanidad; en este escenario se tiene que, las consecuencias de la ausencia del elemento cognitivo de las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta punible, hace que el crimen pierda su condición de imprescriptible y la Corte Penal Internacional pierde su competencia sobre tal autor en particular.

3. La ejecución extrajudicial como crimen de guerra

Los crímenes de guerra no se encuentra taxativamente definidos en el ordenamiento internacional, solo existe en el Estatuto de Roma, artículo 8, un listado de conductas consideradas como tal, es por ello que, la jurisprudencia internacional se ha encargado de decantar y establecer tal noción, desarrollando el concepto y tipificando las conductas que son aplicables para los conflictos armados de carácter internacional y no internacional.

Al respecto, Hernández Hoyos, define el Crimen de Guerra, así:

Se denominan crímenes de guerra o violaciones a las leyes o usos de la guerra las conductas, activas u omisivas, realizadas por quienes participan en un conflicto armado internacional o interno, que constituyen graves infracciones a una norma internacional humanitaria de origen convencional o consuetudinario, y generan responsabilidad penal individual a su autor o participe (2012, P. 545).

En este sentido, los crímenes de guerra, son aquellas calificadas como graves no solo por el derecho consuetudinario¹¹ sino también por los convenios internacionales, cuyo origen se remonta al Estatuto del Tribunal de Núremberg que incorporó la primera

¹¹El carácter consuetudinario de las normas no las hace menos importantes que las que están incluidas en los tratados internacionales, y por el contrario tienen la misma validez y efecto.

reglamentación convencional en donde se definieron las infracciones penales y se anunciaron una serie de principios que son reconocidos universalmente en la actualidad.

Así pues, al revisar los cuatro Convenios de Ginebra que señalan los comportamientos ilícitos que constituyen graves violaciones al DIH, se puede entrever que en tales instrumentos no mencionan los crímenes de guerra, por el contrario se hace alusión a infracciones graves. Sin embargo, años después con la implementación del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, se amplía el listado de infracciones graves, y precisa en el numeral 5 del artículo 85 que las infracciones graves a los Convenios de Ginebra y al Protocolo I Adicional son consideradas crímenes de guerra.

El Protocolo I Adicional establece de manera precisa las conductas consideradas como crímenes de guerra, deja por fuera lo propio en lo que respecta a conflictos de carácter no internacional, por lo que la noción de crimen de guerra quedaba limitada y por tanto, debía ser ampliada, toda vez que ni el Artículo 3 Común ni el Protocolo II Adicional traen disposiciones que señalen los comportamientos proscritos como infracciones graves (Hernández Hoyos, 2012, p. 934).

Sin embargo, el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra tiene carácter consuetudinario,

(...) declarado por la Corte Internacional de Justicia en el caso de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua en 1986 y en el caso Barcelona-Traction en 1970, en donde además se reconoció su carácter de *ius cogens*. Por lo tanto, la realización de alguna de las conductas en él prohibidas constituye violación a las leyes y costumbres de la guerra, que comprometan la responsabilidad penal individual, sin que tenga incidencia la naturaleza del conflicto en el que se perpetran (Hernández Hoyos, 2012, p. 930).

Es el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el primer instrumento internacional que tipifica los crímenes de guerra en el marco de un conflicto armado de carácter no internacional, sin embargo, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en su jurisprudencia estableció que *“todo lo que es inhumano y prohibido en un*

conflicto armado internacional también debe serlo en un conflicto armado interno” (Hernández Hoyos, 2012, p. 950).

De ahí, que el Estatuto de la Corte Penal Internacional ampliara la noción de crímenes de guerra, considerando las infracciones graves a los Convenios de Ginebra y las violaciones graves a las leyes y costumbres de la guerra¹² que se cometan en un conflicto armado tanto de carácter internacional como interno, siendo así que los crímenes de guerra son tipificados no solo por el derecho convencional, sino también por el consuetudinario.

Ahora bien, establecidos en el artículo 8 del Estatuto de Roma, los crímenes de guerra, se tiene que para poder declarar la responsabilidad penal de una persona, se deben verificar los requisitos que lo configuran:

- El contexto en el que se realizó la conducta.
- Los sujetos que resulten vinculados con la misma.
- Conocimiento y conciencia por parte del autor de que actúa en el contexto de un conflicto armado.
- La existencia de un nexo entre los crímenes cometidos y el conflicto armado.

De aquí, que a diferencia de los crímenes de lesa humanidad o de genocidio que pueden cometerse en tiempos de paz o en el marco de un conflicto armado, los crímenes de guerra o graves violaciones a las leyes y costumbres de la guerra deberán realizarse en el marco de un conflicto armado ya sea internacional o interno.

En este sentido, en el Asunto “Fiscal vs Dragoljub Kunarac y otros”, sentencia de la Sala de Apelaciones del TPIY, del 12 de junio de 2002, se reitera que

(...) los crímenes de guerra se diferencian de las infracciones a las normas penales internas en la medida en que se encuentran determinadas por el contexto en el cual son cometidas (el conflicto armado) o dependen de él. El crimen de guerra no es, necesariamente, un acto planificado o fruto de una determinada política. Un

¹²Compuesta por las infracciones graves al DIH que convencionalmente están prohibidas en disposiciones distintas a los Convenios de Ginebra y las normas de carácter consuetudinario que prohíben la realización de determinados comportamientos (Hernández Hoyos, 2012, p. 922).

vínculo de causalidad no se exige al respecto entre el conflicto armado y la perpetración del crimen, pero se requiere, al menos, que la existencia de un conflicto armado haya pesado sobre la capacidad que tiene el autor para cometerlo, la decisión de hacerlo, la manera como se cometió o el objetivo por el cual se perpetró. De hecho, si puede ser establecido, como lo fue en el caso concreto, que el autor del crimen actuó desde la óptica de servir al conflicto armado o bajo el amparo de éste, aquello bastará para concluir que sus actos se encuentran estrechamente vinculados con el conflicto armado (Ramelli Arteaga, 2011, p. 130).

Posición que fue ratificada en el Asunto “Fiscal vs Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui” (situación de la República Democrática del Congo), en providencia de confirmación de cargos del 30 de septiembre de 2008 por la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional, y de la cual puede establecerse que:

(...) Precisemos que no se trata de requisitos que deban cumplirse acumulativa, sino que, como lo indica la jurisprudencia internacional, se trata de un conjunto de indicios que a su vez pueden soportarse en testimonios que le sirven al investigador para determinar si está en presencia de un crimen de guerra. Lo importante, en últimas, es que la existencia del conflicto armado haya desempeñado un papel importante en la comisión del crimen, bien sea que: 1) lo haya facilitado, dadas las condiciones en que aquel se desarrolla; 2) haya incidido en la decisión del perpetrador de cometerlo; 3) la manera como se cometió guarda relación con los medios y métodos empleados por los combatientes; o 4) su realización presenta una conexión con los fines perseguidos por los combatientes. Con todo, como lo han indicado los jueces penales internacionales, se debe tener en cuenta que el crimen de guerra no es, necesariamente, un acto planificado o fruto de una determinada política de alguna de las partes. En otras palabras, se puede cometer de manera aislada o igualmente de forma masiva o sistemática (Ramelli Arteaga, 2011, p. 135).

Ahora bien, la competencia de la CPI se limita en relación con el artículo 8 (1) del Estatuto de Roma, a los crímenes de guerra que se cometan como: 1) parte de un plan o política o, 2) comisión a gran escala; exigencias que no son acumulativas, sino alternativas,

ello con el propósito de concentrar los esfuerzos de la CPI en aquellos más graves y de trascendencia para la comunidad internacional y no aquellos ejecutados aisladamente.

Sin embargo, la CPI ha interpretado que podrá conocer eventualmente de crímenes que no reúnan las características mencionadas, como en el caso Jean-Pierre Bemba Gombo sobre la situación en la República Democrática del Congo, que en Sala de Cuestiones Preliminares II, providencia del 15 de junio de 2009, se ha establecido:

En primer lugar, la Sala considera que en los términos del artículo 8.1 del Estatuto de la Corte “tiene competencia en relación con los crímenes de guerra, en particular, cuando los crímenes se inscriban en el ámbito de un plan o de una política, o hacen parte de un conjunto de delitos análogos cometidos a gran escala”. Según la Sala, la expresión “en particular” indica claramente que la existencia de un plan, de una política o de la comisión de crímenes a gran escala no se considera como un prerequisite para que la Corte ejerza su competencia sobre crímenes de guerra, sino que le sirve como una directiva en la materia (Ramelli Arteaga, 2011, p. 149).

En el caso mencionado, realiza la CPI, el siguiente análisis:

En consecuencia, la Sala aplicará, cuando sea necesario, los principios y reglas de derecho, tal como han sido interpretadas en decisiones anteriores de la Corte, de conformidad con el artículo 21.2 del estatuto. Además, como lo prevé el artículo 21.1 b) del estatuto, aplicará los principios y reglas del derecho internacional, incluidos aquellos del derecho internacional de los conflictos armados. Tendrá asimismo en cuenta los tratados pertinentes, así como la jurisprudencia pertinente de otros tribunales que hayan aplicado los principios del derecho internacional de los conflictos armados.

El artículo 8 (2) (c) del Estatuto de Roma refiere cuales son los crímenes de guerra en el marco de un conflicto armado interno, a saber:

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra

personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

- i. Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
- ii. Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- iii. La toma de rehenes;
- iv. Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

Igualmente se aplicaran las establecidas en el artículo 8 (2) (e), referente a las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a los conflictos armados no internacionales. Lo anterior, aun cuando el E.R no recogió todas las normas de derecho consuetudinario que se aplican en cualquier clase de conflicto armado, siendo más restrictivo que para los conflictos armados de carácter internacional; no queriendo esto decir, que no podrá la CPI interpretar otras normas de carácter consuetudinario que no fueron incluidas en el Estatuto.

Finalmente, los crímenes que son competencia de la CPI deben estar configurados por una serie de elementos que ayudan a la interpretación de las disposiciones que tipifican los comportamientos delictivos, sin los cuales no podría realizarse el proceso de adecuación típico de los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma. Es así como para el caso de los Crímenes de Guerra se han establecido 5 elementos que lo configuran, 3 de carácter específico para cada delito y 2 de carácter general para todos los crímenes de guerra. En este orden de ideas, para el caso del homicidio intencional (Hernández Hoyos, 2012, p. 964), se tendrán en cuenta los siguientes:

1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.

3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecen esa protección.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionado con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecen la existencia de un conflicto armado.

Es importante resaltar que, no se requiere que el autor realice una valoración jurídica de la situación en relación con la existencia del conflicto armado y si este tiene carácter internacional o interno, así como tampoco la valoración jurídica se requerirá frente a si es persona o bien protegido, es decir, no se exige para ninguno de estos conocimientos una valoración jurídica, es suficiente con que sea de naturaleza fáctica (conocimiento de los hechos, no del derecho).

Por lo tanto, de acuerdo con los Elementos de los Crímenes de Guerra, para que sean punibles cualquiera de las conductas señaladas en los diversos tipos penales que conforman el artículo 8 del Estatuto se requiere (Hernández Hoyos, 2012, p. 966):

- Que el autor realice alguno de los comportamientos que describe la norma sustantiva (actus reus).
- Que el autor haya tenido la intención de realizar tal comportamiento (mens rea).
- Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional o interno.
- Que el autor sea consciente que actúa dentro del contexto de un conflicto armado.
- Que el comportamiento realizado tenga relación con el conflicto armado.

Lo anterior, permite concluir que si el autor ha ejecutado su conducta por fuera del marco del conflicto armado o la conducta no está relacionada con el mismo, no incurre en un crimen de guerra.

En Colombia, las ejecuciones extrajudiciales tuvieron ocurrencia en el marco de un conflicto armado interno en el que las víctimas eran presentadas como guerrilleros dados de baja; siendo esta situación la que define la relación intrínseca con el conflicto y hace de estas conductas un crimen de guerra.

4. El delito de Homicidio en Persona Protegida

Jaramillo Arbeláez describe el Derecho Internacional Humanitario (DIH) como un conjunto de normas de carácter internacional que “*prescriben la moderación de los conflictos armados entre los pueblos, garantizan el respeto a la persona humana y aseguran el desarrollo completo de la individualidad*” (Salcedo Franco, 2014, p. 12), indicando sobre el particular Pedro Pabón que:

(...) tiene por objeto la defensa del ser humano y de los bienes necesarios para su mínimo bienestar y supervivencia, así como de aquellos que se erigen como indispensables para la preservación cultural, en un ámbito específico –en y durante– un conflicto armado, sea de naturaleza interna o entre estados o internacional (Pabón, 2002, p. 611).

Con base en lo anterior, y advirtiendo de antemano la falta de homogeneidad en la definición, la Corte Constitucional colombiana ha definido este derecho así:

El derecho internacional humanitario no es otra cosa que la codificación del núcleo inderogable de normas mínimas de humanidad que rigen en los conflictos armados y que como tales constituyen un valioso instrumento jurídico para lograr la efectividad plena del principio de la dignidad humana aún en las más difíciles y hostiles circunstancias, y sus disposiciones se aplican independientemente de si los países se han comprometido o no jurídicamente en la adopción de tales disposiciones, por tratarse de prácticas consuetudinarias de carácter imperativo que responden a presupuestos éticos mínimos y exigibles a todas las partes del conflicto, se trate de un conflicto nacional o internacional (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-240, 2009).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir entonces que éste derecho no prohíbe la guerra sino que regula su ocurrencia dentro de los límites de una convivencia civilizada para garantizar la Dignidad Humana, es por ello que el Derecho Internacional Humanitario se define como un conjunto de normas que trata de limitar los efectos de los conflictos armados y en consecuencia, protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra, por consiguiente, se conoce como “derecho de la guerra” o “derecho de los conflictos armados”, desarrollándose su contenido en *Derecho de La Haya*¹³ y *Derecho de Ginebra*¹⁴ (Monroy, 2011, p. 638).

¹³Contiene toda la regulación internacional frente a los límites de los métodos y medios de combate.

¹⁴Contiene la normativa internacional frente a la protección del ser humano, su dignidad y derechos en escenarios de conflicto armado.

4.1 El concepto de persona protegida

Dentro del análisis que se realiza, es de trascendental importancia conocer y comprender el concepto de persona protegida para el Derecho Internacional Humanitario, es por ello que a continuación se evidenciará lo dicho por Alejandro Aponte en un protocolo de la Vicepresidencia de la República para el reconocimiento de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, en el que refiriéndose al homicidio en persona protegida establece que:

En el marco de situaciones particulares, fáctica y jurídicamente definidas como situaciones ligadas a conflictos armados, tanto de carácter externo como interno, se otorga un reconocimiento especial a diversos tipos de personas que se hallan en situación particular de vulnerabilidad: sus derechos se protegen de manera particular en función de la situación fáctica y específica de vulnerabilidad. Son personas protegidas aquellas a las que se aplica un trato humanitario en particular, es decir, las personas a las que se aplican las normas de protección estipuladas en el derecho internacional humanitario (Vicepresidencia de la República de Colombia, 2008, p. 22).

De conformidad con lo anterior y recurriendo a los 4 Convenios de Ginebra de 1949 con sus protocolos adicionales, son personas protegidas aquellas a las que se aplica un tratado humanitario particular en tiempo de conflicto ya sea interno o internacional, beneficiándose en este sentido de normas internacionales cuya fuente puede ser un tratado o el derecho internacional consuetudinario, siempre en aras de salvaguardar la Dignidad Humana a pesar de encontrarse en tiempos de guerra.

Dichas normas hacen referencia en su mayoría a los derechos que gozan quienes están bajo el poder del bando enemigo, aquellos que se encuentran en un estado de vulnerabilidad, en combate y los terceros ajenos a los bandos en contienda, es decir, la población civil.

Desde un punto de vista estrictamente legal, el párrafo del artículo 135 del Código Penal colombiano indica que las personas protegidas son:

1. Los integrantes de la población civil;
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa;
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate;
4. El personal sanitario o religioso;
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados;
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga;
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; y,
8. Cualquier otra persona

que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Como se puede observar, con el parágrafo se facilita al intérprete de la norma comprender el significado de persona protegida¹⁵, sin perjuicio que esta remite a su vez a tratados internacionales para facilitar su entendimiento, por tanto, los numerales mencionados no son pétreos ni taxativos, pues la misma disposición abre las puertas a la adición de nuevas categorizaciones de personas protegidas por el DIH mediante convenios ratificados eventualmente, conforme la evolución propia de los conflictos armados y de los estándares de protección de la población civil en el concierto internacional.

Así, por ejemplo, teniendo en cuenta que en el territorio nacional se vive un conflicto armado interno calificado así por el Derecho Internacional Humanitario, en particular por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia que resumió en dos elementos generales las características para definir la existencia de un conflicto armado no internacional:

- a) La organización suficiente del grupo armado, lo que equivale a que el grupo armado o fuerza armada disidente cuente con una estructura y jerarquía al interior.
- b) El umbral suficiente de hostilidades, lo que significa que las hostilidades cometidas por los grupos armados o fuerzas armadas deben tener un nivel suficiente de intensidad, es decir, que supere un simple desorden interno ocasional.

Teniendo claro además que, bajo esta perspectiva, es claro que a través de la Sentencia C-291 de 2007 ha adoptado los criterios mencionados, adicionando que el conflicto armado en Colombia ha permitido decantar criterios adicionales que permiten la determinación del nivel de organización de un grupo armado: (i) el tiempo que ha perdurado la organización

¹⁵El legislador insertó en el artículo 135 las categorías de personas protegidas por el derecho internacional humanitario cuya comisión es penalizada de manera más rígida. Esta incorporación es la garantía que consiste en prevenir y sancionar el homicidio de personas que no están combatiendo y por ende se respeta el principio humanitario como norma de *ius cogens*, que tiene una naturaleza convencional y consuetudinaria a la luz del Derecho Internacional Humanitario. Es importante advertir que el sujeto de protección del código no solo incorpora a la integridad de las personas protegidas por el DIH sino que también incorpora la integridad de los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, dentro de estos se encuentran bienes médicos, sanitarios, religiosos, bienes de las misiones de mantenimiento de la paz, bienes culturales, instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, los bienes de socorro humanitario y otros. Así el DIH se encarga de enumerar diversas categorías de bienes que también entran dentro del ámbito de protección del código (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-291, 2007).

criminal; (ii) la trashumancia de cabecillas entre distintos grupos armados; (iii) la existencia de corredores estratégicos; (iv) la existencia de sistemas de apoyo logístico, tales como líneas de comunicación y de inteligencia; y, (v) la existencia de sistemas de entrenamiento.

Considerando así mismo que en territorio nacional se ha registrado las siguientes características para la determinación del nivel de hostilidades de un grupo armado: (i) la existencia de anillos de seguridad para bienes y personas de alto valor estratégico; (ii) el uso de armas no convencionales; (iii) el uso de francotiradores; y (iv) el control de áreas de difícil acceso; resulta necesario señalar que el conflicto armado en Colombia es un hecho notorio en el que pueden diferenciarse tres formas de participación en las hostilidades:

- a) Los civiles que participan directamente en las hostilidades.
- b) Los miembros de un grupo armado (lo que según la sentencia C-291 de 2007 es una forma de combatiente en sentido genérico).
- c) Los civiles que participan indirectamente en las hostilidades.

Debiendo aclarar que conforme la *Directiva 003 de 2015 de la Fiscalía General de la Nación*, de los tres modos de participación en el conflicto, únicamente los combatientes en sentido genérico, es decir, los miembros de un grupo armado, son sujetos de ataque continuo por parte de la Fuerza Pública. Sin embargo, más adelante afirma la misma Directiva que la participación directa de los civiles en las hostilidades hacen que estos pierdan protección frente a los ataques militares directos, mientras preparan, ejecutan y se repliegan del ataque, indicando también que son precisamente esos tres elementos (preparación, ejecución y repliegue) los que permiten determinar el ámbito de aplicación temporal en el cual los civiles que participan directamente en las hostilidades pierden su protección.

4.2 El principio de distinción

Dentro de los parámetros que se diseñaron en el transcurrir de los conflictos armados, el principio de distinción ha resultado fundamental para prevenir el daño a la población, y se encuentra definido como aquel que tiene por objeto distinguir claramente a los combatientes y a quienes participan directamente de las hostilidades, de las personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario, pues este derecho busca

proteger a la población civil de los efectos de la guerra, ya que en tiempos de conflicto armado solo es aceptable el debilitamiento del potencial militar enemigo (Aponte, 2011, p. 66).

Dada la connotación del principio de distinción, la Corte Constitucional colombiana también se ha referido al tema señalando enfáticamente que las partes del conflicto

(...) deben diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que estos últimos no pueden ser nunca un objetivo de la acción bélica, pues al sentir del Honorable Tribunal si la guerra busca debilitar militarmente al enemigo, no tiene por qué afectar a quienes no combaten, ya sea porque nunca han empuñado las armas (población civil), o porque han dejado de combatir (enemigos desarmados), puesto que ellos no constituyen potencial militar (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225, 1995).

Así pues, como principio con rango de *ius cogens* que hace parte de las normas imperativas de derecho internacional cuya naturaleza fundamental implica una jerarquía especial frente a las demás normas de derecho internacional¹⁶, el fin de este postulado es la protección de la población civil y establece la distinción entre combatientes y no combatientes, por esta razón expresa la Corte Constitucional en 2007 citando a la Corte Internacional de Justicia en una opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares en 1996, que no han de utilizarse armas que sean incapaces de diferenciar entre civiles y militares en virtud de la indefensión y posición de debilidad de la población civil (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-291, 2007).

Este principio cobra vital importancia en el derecho penal colombiano para efectos de la adecuación típica al indiciado, pues al momento de presentarse un homicidio en el contexto colombiano, el intérprete de la norma está en la obligación de distinguir, en primer lugar, si este se produjo con ocasión y desarrollo del conflicto armado; y en segundo lugar, debe de identificar si la víctima es un combatiente o no combatiente dentro del conflicto conforme a los postulados del DIH, culminándose así este juicio de distinción, siendo este el escenario sobre el cual el operador judicial podrá imputar o no este tipo.

¹⁶Señala la Corte Constitucional en esta sentencia que las normas de *Ius Cogens* son las que han sido aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados como un conjunto de reglas frente a las cuales no se puede pactar en contrario, ni muchos menos permiten derogaciones y cuya única escapatoria puede ser mediante normas subsiguientes que tengan un rango jerárquico de igual nivel que las que se pretenden sustituir. Así mismo concluye la sala que el principio de distinción es una de las piedras angulares del derecho internacional humanitario, de este se deduce la protección que ha de ser realizada a la población civil en el contexto de un conflicto armado, con base en este principio las partes de los conflictos se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para la adecuada protección de los civiles (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-291, 2007).

Con base en lo anterior, debe haber claridad sobre los conceptos de personas civiles, población civil y personas fuera de combate, a fin de tener la certeza del sujeto activo y pasivo del tipo penal. Sin embargo, realizar la adecuación típica mencionada resulta muy complejo para los operadores judiciales e incluso puede darse una aplicación errónea en los tipos penales convencionales debido a la compleja estructura del tipo penal del delito de homicidio en persona protegida y del propio conflicto armado interno, tal y como se evidencia en una colisión de competencia resuelta por la Corte Suprema de Justicia que trajo a colación los crímenes de guerra de la siguiente manera:

La Juez Penal del Circuito de Cauca aduce que de conformidad con los hechos probados se trata de un “falso positivo”, es decir, de la muerte de un civil acaecida fuera de combate en procura de obtener beneficios, conducta que se adecua al delito de homicidio en persona protegida, en cuanto se trata de un integrante de la población civil (artículo 135 de la Ley 599 de 2000), cuya competencia para la fase del juicio corresponde a los jueces penales del circuito especializado (artículo 35 de la Ley 906 de 2004), comportamiento que si bien no estaba tipificado para la época en que ocurrieron los hechos (1999) lo cierto es que desde julio de 1978 Colombia ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos y desde 1970 ratificó la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad (Corte Suprema de Justicia, 2009, Radicado No. 31210).

De la decisión anotada, queda claro que el principio de legalidad fue desvirtuado, pues así como los hechos ocurridos en el año de 1999 están tipificados como homicidio agravado, también constituyen la comisión de crímenes internacionales mediante convenios que ya habían sido ratificados por Colombia de tiempo atrás; fue así una salida basada en argumentos jurídicos que permitieron consolidar el Derecho Internacional Humanitario sobre una disposición normativa interna ya que prima el bloque de constitucionalidad sobre el derecho interno, es decir, debido a la naturaleza de esta figura –crímenes internacionales– claramente se trata de un homicidio en persona protegida y no de un homicidio agravado.

Ahora bien, sobre el escenario nacional aparece también el término “limpieza social”¹⁷ que debe interpretarse dependiendo de cada caso concreto, pues sería apresurado y

¹⁷Es en efecto una acción horripilante. Grupos de personas encubiertas, a menudo envueltos en las tinieblas de la noche, asesinan a otras personas en estado de completa indefensión. Les disparan sin mediar palabra alguna, donde las encuentren, presos de la determinación de exterminar. Es una “limpieza” —dicen quienes perpetran esos crímenes—, queriendo significar que se ocupan del acto de remover la inmundicia y la suciedad. Los cuerpos que yacen portan consigo una marca de identidad: habitar la calle, un oficio sexual, delinquir, ser joven popular... Esa identidad —dicen de nuevo los perpetradores— condena y despoja de toda

peligroso imputar *per se* el homicidio en persona protegida frente a cualquier caso de limpieza social. En tal sentido, debe identificarse en primer lugar los actores de los hechos, pues muchos grupos urbanos perpetúan estos actos por concepciones y prejuicios individuales o colectivos ya sea porque son racistas u homofóbicos. Frente a este escenario, es evidente que la acción se materializa a partir de una serie de complejos psicológicos erróneos que nada tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado colombiano, razón por la cual, en este caso en concreto debe imputarse el delito de homicidio agravado o hasta genocidio, diferentes al homicidio en persona protegida.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia T- 535 de 2015, ha tenido la oportunidad de referirse a este tema indicando que la legislación nacional no tiene tipificadas las ejecuciones extrajudiciales, motivo por el cual la adecuación de la conducta delictiva se realiza como homicidio en persona protegida o como homicidio agravado, según las circunstancias de cada caso en particular; y trae a colación la denominación que ya en Colombia ha hecho carrera: “falsos positivos”, que alude a la ejecución extrajudicial de civiles para ser presentados como insurgentes pertenecientes a grupos armados al margen de la ley y que en el caso colombiano se han caracterizado por dos aspectos recurrentes.

5. La judicialización del Homicidio en Persona Protegida dentro de la Justicia Transicional

La justicia transicional en Colombia ha avanzado significativamente desde el año 2003, año en el que empezó a gestarse la Ley 975 de Justicia y Paz, diseñada para hacer frente a los graves crímenes de grupos de autodefensas desmovilizados. La jurisprudencia posterior de las cortes nacionales e internacionales, las reformas legales y nuevas medidas, tales como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), el Marco Jurídico para la Paz (Acto Legislativo 1 de 2012) y los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación (Ley 1424 de 2010), han reconfigurado tanto las normas como la práctica.

dignidad a las víctimas, reduciéndolas a la condición de mal que es necesario extirpar. El veredicto es implacable, la muerte, porque “árbol que no da fruto hay que cortarlo”, dictaminan sin aspaviento biblia en mano (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, p. 15).

Como resultado, se ha producido una senda lista de normas e instituciones que han repercutido en una importante experiencia en materia de justicia transicional, pero también se ha limitado el margen de maniobra para el actual proceso de paz en temas como: reparación de víctimas e impunidad debido a las ambigüedades que se presenten en el Marco Jurídico para la Paz.

El marco legal e institucional para la justicia transicional fue completamente reformado en el período previo a los diálogos de paz de La Habana: el Congreso aprobó la Ley de Víctimas y el Marco Jurídico para la Paz como principal fundamento jurídico para las negociaciones; en dicho marco se elevan los principios de justicia transicional a rango constitucional y contempla la creación de medidas encaminadas a facilitar la terminación del conflicto armado y al tiempo, proteger en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Esta norma también prevé que el Congreso aprobará una serie de normas sobre la persecución penal y la sanción de los delitos cometidos durante el conflicto en un plazo de cuatro años contados a partir de la presentación al Congreso de la primera ley implementadora.

Además de lo anterior, el marco permite el tratamiento penal diferenciado de las FARC y el ELN, así como de agentes del Estado, en relación con su conducta en el conflicto, y obliga a la creación de una comisión de la verdad, además del tratamiento punitivo previsto en lo que será la Jurisdicción Especial para la Paz, tal y como quedo establecido en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y el Acto Legislativo 01 de 4 de abril de 2017¹⁸.

En el escenario propuesto hasta ahora conocido, se encuentran varias disposiciones muy controvertidas; en particular, los defensores de Derechos Humanos han argumentado que una disposición que admite una legislación para permitir la “selección” de algunos casos para la persecución penal, mientras concede una renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, podría contravenir las

¹⁸El marco establece medidas de justicia transicional que solo se aplican a los “grupos armados al margen de la ley”, categoría en la cual la jurisprudencia colombiana considera incluidos las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), las FARC y el ELN, pero no los nuevos grupos armados ilegales (NGAI) que han surgido después de la desmovilización paramilitar y que son considerados criminales. La definición de lo que constituye un grupo al margen de la ley se elabora a partir del Artículo 1(1) del Protocolo II (1977) adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

obligaciones de Colombia de investigar, juzgar y sancionar violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)¹⁹; desarrollando esta premisa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, declarando que “encuentra preocupante el concepto de selectividad y la posibilidad contemplada de renunciar a la investigación y procesamiento de graves violaciones a los derechos humanos, en cuanto a que serían incompatibles con las obligaciones del Estado” (Observaciones preliminares de la CIDH sobre su visita in loco a Colombia, 7 de diciembre de 2012).

Cabe anotar entonces sobre este punto en particular que, el sistema judicial debe consolidarse como un mecanismo que busca revelar la verdad de los diversos hechos sucedidos, que permite al mismo tiempo el acceso a una justicia eficaz, pronta y oportuna y ayuda a la construcción de un sistema punitivo proporcional, logrando con todo esto proteger y restablecer los derechos a quienes les han sido vulnerados en el desarrollo de una guerra, en la que pierden los inocentes (Cubides, Chacón, Sánchez y Pérez, 2015, p. 37); evidenciándose entonces la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico interno un tipo penal que garantice el derecho de acceso a las víctimas a un juicio que determine las responsabilidades penales y con ello la toma de medidas de reparación y no repetición, más aun si se tiene en cuenta que bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales actuales, la problemática descrita a lo largo de este documento, no ha podido ser resuelta a satisfacción de la sociedad colombiana en general.

Así pues, dentro del marco de justicia transicional y en desarrollo de los compromisos anunciados en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito el 24 de noviembre de 2016, se expidió la Ley 1820 “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones” con el fin de garantizar la seguridad

¹⁹Como se ha mencionado por Cubides, Martínez & Reyes (2016): “Este sistema no desconoce que uno de los grandes yugos para América Latina han sido las incontables violaciones realizadas por miembros o agentes del Estado, dentro de las cuales se encuentran las fuerzas militares y policiales; como medida de contingencia ante esta problemática, a través de las disposiciones pretoriantas de la Corte IDH se han generado presentes que buscan limitar la jurisdicción militar con el objetivo de armonizar dichas disposiciones con los parámetros de la CADH, toda vez que “la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación” [Corte IDH, Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana, 2012, párr. 198] (Cubides, Martínez & Reyes, 2016, p. 102).

jurídica de quienes cometieron delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto.

En primer lugar, no proceden respecto de cualquier delito, sino únicamente frente a aquellos: i) cometidos en el contexto y en relación con el conflicto armado, ii) que no se cometieron para obtener beneficio propio o de un tercero, iii) ni constituyen graves violaciones a los derechos humanos ni infracciones al DIH, en los que el beneficiario tuvo participación determinante (art. 30).

En segundo lugar, se tiene que *prima facie*, las ejecuciones extrajudiciales ocurridas en el marco del conflicto colombiano, lo cual permite categorizar dichas conductas como crímenes de guerra. Sin embargo, habrá que esperar la calificación que realice propiamente los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, teniendo en cuenta la participación en la conducta de los altos mandos tal y como se estipula en el artículo 24 del Acto Legislativo 01 de 4 de abril de 2017 que desarrolla el estándar internacional de responsabilidad del mando conforme lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto de Roma.

Ahora bien, las disposiciones de la norma, no implican un desconocimiento de los derechos de las víctimas, ya que son tratamientos condicionados que dependen de la contribución efectiva a la satisfacción de dichos derechos.

En este escenario, los tratamientos allí consagrados, logran una ponderación entre las necesidades de transición y los deberes de investigar, enjuiciar y sancionar, en tanto son resoluciones que se articulan con otras medidas en el marco de un Sistema integral que además, satisfacen el fin de prevención general pues quien quiera recibir los tratamientos especiales, tendrá que reconocer responsabilidad y aportar verdad plena.

5.1 La ejecución extrajudicial en los tratados internacionales

Existen diversos tratados internacionales de alcance universal o regional americano, que consagran expresamente el derecho a la vida o las garantías para la protección del goce a la vida; así, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan expresamente el derecho a la

vida de manera general indicando que dicho derecho no puede ser suspendido en ningún caso o circunstancia, tal como lo establecen los artículos 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los instrumentos mencionados advierten que la pena de muerte está estrictamente regulada en los tratados internacionales, con un expreso mandato de paulatina abolición; siendo importante resaltar que, algunas violaciones del derecho a la vida son consideradas como graves violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no deben ser objeto de amnistías y otros excluyentes de responsabilidad:

Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistías, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de marzo del 2001, párr. 41).

Si bien existe un incuestionable reconocimiento al derecho a la vida en los principales tratados internacionales, la ejecución extrajudicial no está conceptualizada ni regulada de manera específica en un tratado internacional. No obstante, sí existen una serie de normas denominadas o conocidas como *soft law*, tales como “Los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”, el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias o incluso ciertas regulaciones metodológicas derivadas del Mandato del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias que incursionan cuidadosamente en la prevención, la investigación judicial, la investigación médico-legal, los medios probatorios y los procedimientos judiciales en las ejecuciones extrajudiciales.

Ninguno de los instrumentos internacionales define expresamente que se entiende por ejecuciones extrajudiciales, por lo que el concepto se ha venido formando paulatinamente, a partir de la costumbre o bien de referencias, estudios o análisis doctrinarios. En ese sentido, cabría afirmar de forma preliminar que conceptualmente una

ejecución extrajudicial ocurre cuando se consuma la privación arbitraria²⁰ de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga.

La ejecución extrajudicial es una violación que puede consumarse a través del ejercicio del poder del agente estatal, de manera aislada, con o sin motivación política, o como una acción derivada de un esquema institucional. De forma usual, se entiende que la ejecución se deriva de una acción intencional para privar arbitrariamente de la vida a una o más personas, de parte de los agentes del Estado o bien de particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia, aceptándose diversos grados de intencionalidad cuando los responsables son miembros de los cuerpos de seguridad del Estado (Henderson, 2006, p. 285).

Esto último es importante en razón a que existen otros casos que tienen como consecuencia final la muerte, pero donde los grados de intencionalidad pueden variar de manera significativa, y con ello, su consideración acerca de si se constituye o no en un caso de ejecución extrajudicial. Así pues, dentro de dichos casos se tiene: a) cuando se tortura a la persona durante la detención y como consecuencia ocurre la muerte; b) cuando se hace un uso excesivo o indiscriminado de la fuerza por parte de policías o militares al momento de efectuar detenciones, durante manifestaciones públicas; c) muertes por negligencia de los agentes; d) muertes en circunstancias poco claras cuando la víctima se encuentra bajo responsabilidad estatal; y, e) muertes ocasionadas por abuso de poder.

Con el fin de intentar conceptualizar preliminarmente esta violación, debe decirse que las ejecuciones extrajudiciales se distinguen de otras violaciones al derecho a la vida

²⁰ Siguiendo los principios generales del derecho, así como disposiciones derivadas de los Códigos Penales, se acepta que la privación de la vida no arbitraria es la que podría estar autorizada por la fuerza pública o cuerpos de seguridad del Estado mediando legítima defensa, o en defensa de terceras personas, o bajo el denominado estado de necesidad y en todos los casos, en tanto se use la fuerza con una intensidad proporcional a la agresión. Por otra parte, en un reciente trabajo de alcance general sobre el derecho a la vida, se ha considerado la necesidad de tener en cuenta cinco elementos esenciales interrelacionados que resumirían el tratamiento jurídico de lo “no arbitrario”, a saber: existencia de una legalidad adecuada que proteja el derecho a la vida con adecuadas sanciones administrativas, disciplinarias y tipos penales, reparaciones, etc.; necesidad o excepcionalidad del uso de la fuerza y en particular de la fuerza letal, o sea, sólo cuando no sea posible el uso de medios no letales; proporcionalidad, uso de la fuerza proporcional a la fuerza agresora que la motiva; no omisión injustificada, en tanto el derecho a la vida puede ser violado tanto por acción como por omisión, por lo que el Estado debe no sólo abstenerse sino que tiene el deber de proteger; justiciabilidad, en tanto la arbitrariedad puede darse en el funcionamiento de los órganos encargados de administrar justicia y al respeto del debido proceso (Derecho a la Vida, 2005, p. 34-37).

como las denominadas ejecuciones sumarias, los casos de ejecuciones extrajudiciales múltiples conocidos como masacres, o bien de las más graves de las violaciones a los Derechos Humanos como los crímenes de guerra, los crímenes lesa humanidad o el genocidio²¹.

5.2 El caso Guatemala

Con el respaldo técnico de las Naciones Unidas²², Guatemala dentro de su legislación interna tiene tipificada a la *Ejecución Extrajudicial* como un delito inserto en el Código Penal y como una figura independiente del delito de homicidio.

En efecto, el *Decreto 48-1995 del 14 de julio de 1995*, introdujo algunas reformas al Código Penal tipificando como delitos la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada, normativa que adiciona el artículo 132 bis que dispone lo siguiente:

Artículo 132 Bis. Ejecución Extrajudicial. Comete el delito de ejecución extrajudicial, quien por orden, con autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, privare, en cualquier forma, de la vida a una o más personas, por motivos políticos; en igual forma comete

²¹Si bien no existiría una definición precisa, se puede entender que la ejecución sumaria es aquella privación arbitraria de la vida resultado de una sentencia de procedimiento sumario donde se limitaron, desvirtuaron u omitieron las debidas garantías procesales. Normalmente tiene relevancia significativa en casos donde se pretende aplicar la pena de muerte. De igual manera, sin que exista un concepto normativo universal o regional uniforme, se puede considerar que existe una masacre, cuando se consuman una serie de ejecuciones extrajudiciales múltiples. La Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) en Guatemala, definió una masacre como “la ejecución arbitraria de más de cinco personas, realizada en un mismo lugar y como parte de un mismo operativo, cuando las víctimas se encontraban en un estado de indefensión absoluta o relativa” (Comisión de Esclarecimiento Histórico, 1999, p. 325-402). De manera análoga, la Comisión de la Verdad de Perú (CVR), consideró que en caso de ejecuciones de 5 o más víctimas al mismo tiempo, se estaba ante una masacre (Comisión de la Verdad y Reconciliación., 2003, p. 142, 143 y 153). Ambas Comisiones indican además, que las denominadas masacres conllevan un elemento de “gran crueldad” que se manifiesta generalmente por medio de acciones violentas indiscriminadas, no sólo dirigidas a los enemigos directos, sino también contra su entorno de simpatizantes y colaboradores o personas indefensas; además, aparejan una acumulación de otras graves violaciones a los derechos humanos tales como la tortura, los tratos crueles, la desaparición forzada de personas, violaciones sexuales, actos aberrantes o bárbaros, destrucción de bienes que preceden, acompañan o siguen a las ejecuciones múltiples. Finalmente, en los casos de ejecuciones inmersas en crímenes internacionales tales como los de guerra, de lesa humanidad o el genocidio, se requiere que formen parte de un plan o una política en gran escala; como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque o perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso (Estatuto de Roma, artículos 5, 6, 7 y 89).

²²En efecto, el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, suscrito en México el 29 de marzo de 1994 entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, donde se ratificó y dio inicio al acompañamiento y verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, incluyó el Compromiso III (Compromiso contra la Impunidad) por el que el Gobierno se comprometió a promover ante el Organismo Legislativo, una serie de reformas al Código Penal para la tipificación y sanción como delitos de especial gravedad, las desapariciones forzadas y las ejecuciones sumarias o extrajudiciales.

dicho delito el funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para la comisión de tales acciones.

Constituye delito de ejecución extrajudicial, la privación de la vida de una o más personas, aun cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza. Igualmente cometen delito de ejecución extrajudicial, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando como resultado de su accionar resultare la muerte de una o más personas.

El reo de ejecución extrajudicial será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar de máximo de prisión, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años. b) Cuando por circunstancias del hecho o de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente.

En este orden de ideas, vale la pena realizar ciertas precisiones enunciadas así:

- El Código Penal guatemalteco tipifica el homicidio simple en el artículo 123 con penas de quince a cuarenta años, el asesinato como homicidio calificado en el artículo 132, con penas de entre veinticinco a cincuenta años, y finalmente, en el artículo 132 BIS, a la ejecución extrajudicial con penas de veinticinco a treinta años, más la previsión de la aplicación de la pena de muerte.
- La ejecución extrajudicial se configura en diversos casos y con la participación material o intelectual de diversos responsables, sea que la privación de la vida esté motivada por móviles políticos o sin ellos.

Así, el móvil político se configura en una ejecución extrajudicial cuando:

- a) La privación de la vida es cometida por cualquier persona que actúe bajo orden, con autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado. En este caso, el responsable material, directo e inmediato puede ser tanto un particular como cualquier funcionario del Estado, independientemente de que el Estado siempre será responsable inmediato o mediato del hecho.
- b) El funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado ordena, autoriza, apoya o da la aquiescencia para que se prive en cualquier forma la vida de una persona. Aquí sólo se configura la

ejecución extrajudicial, cuando el funcionario público haya participado directamente en la intelectualidad del delito, sea o no, miembro de los cuerpos de seguridad del Estado. Esta participación institucional que constituye ejecución extrajudicial no es aplicable a los particulares.

Ahora bien, existe ejecución extrajudicial sin que haya mediado un móvil político cuando:

a) La privación de la vida es cometida por miembros de los cuerpos de seguridad del Estado estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente, con abuso o exceso de la fuerza. En este caso, el responsable material, directo e inmediato siempre es un agente de Estado calificado por pertenecer a los cuerpos de seguridad pública. Se amplifica el delito de ejecución extrajudicial, en tanto se incluyen casos de muertes producida por los cuerpos de seguridad que conllevaron menor intencionalidad de matar y que pudieron ser producto de actuaciones arbitrarias o con abuso o exceso de poder, por lo que cualquier proceder arbitrario de los cuerpos de seguridad del Estado con consecuencia muerte, constituye una ejecución extrajudicial. No es de aplicación para particulares ni para otros servidores públicos.

b) La privación de la vida es cometida por miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, subversivos o con cualquier otro fin delictivo. En esta hipótesis no se exige que haya una orden o complicidad estatal manifiesta, más allá de que finalmente siempre es el Estado el que tiene el deber de prevenir, investigar y sancionar tales conductas.

En resumen, existiendo un móvil político que haya motivado la privación de la vida, se configura la ejecución extrajudicial con autoría material por la acción de cualquier persona, funcionario público o particular, siempre que exista una conexión con el Estado y una clara intención de matar; mientras que, se habla de una ejecución extrajudicial por autoría intelectual, cuando la misma ha sido ordenada o apoyada por cualquier funcionario público, ya sea que trabaje en los cuerpos de seguridad o en cualquier repartición de la institucionalidad estatal.

De no existir un móvil político, sólo la muerte ocasionada por los elementos de los cuerpos de seguridad del Estado configura la ejecución extrajudicial o bien, cuando grupos o bandas organizadas con fines delictivos privan de la vida a otras personas. De no existir móvil político, por un lado se reduce la tipificación del delito al accionar de determinados agentes estatales, aunque al mismo tiempo se amplía considerablemente su alcance, al abarcar casos donde la intencionalidad de matar no es manifiesta en los agentes responsables pero que finalmente ocasionan la muerte producto de arbitrariedades, abusos o excesos. Sin embargo, el incluir a la participación de las bandas organizadas, termina por amplificar las posibilidades de consumación, lo que conlleva a desfigurar peligrosamente el concepto, pues el sujeto activo se vuelve indeterminado y la prevención frente al posible actuar delictivo por parte de agentes del Estado en violación al derecho a la vida de la población civil, pretendida con la inclusión del tipo penal de ejecución extrajudicial, desaparece, convirtiéndose dicha inclusión al Código Penal, en un desacierto del legislador.

Es decir, si lo que se pretende con la inserción de un tipo penal que prevenga y castigue los excesos cometidos por quienes trabajan para el Estado en ejecución de móviles políticos, resulta inconcebible que se amplíe el alcance del tipo penal a otros actores generadores de violencia y vulneradores de derechos humanos pues desdibuja completamente no solo la calificación normativa que se le da al sujeto activo que despliega la conducta, sino también el objetivo principal de consagrar un tipo penal que proteja el bien jurídico tutelado de la vida desde otra perspectiva diferente a la ya estipulada en el ordenamiento penal.

Finalmente, y más allá de la tipificación del Código Penal en Guatemala, en los Estados Unidos de América, existe una normativa sobre la “Protección a Víctimas de Tortura” para promover acciones civiles por hechos de tortura producidos en el extranjero, donde se define la ejecución extrajudicial de la siguiente manera: “A los propósitos de esta Acta, el término “ejecución extrajudicial” significa un homicidio premeditado no autorizado por previo juicio pronunciado por un tribunal regularmente constituido, proporcionando todas las garantías jurídicas que son reconocidas como indispensables por gente civilizada. Tal término, no obstante, no incluye cualquier tipo de homicidio que, bajo el derecho internacional, es legalmente llevado a cabo bajo la autoridad de una nación

extranjera”. Esta norma carente de naturaleza penal, no es aplicable dentro de los Estados Unidos, pero conceptualiza a las ejecuciones extrajudiciales cuando la muerte se derive de acciones intencionales y sin un juicio previo, es decir, en dicha definición, se pueden llegar a incluir múltiples situaciones que no necesariamente derivan de móviles políticos ni de agentes estatales, lo cual aunque muy proteccionista resulta inocuo y superfluo pues para sancionar dichas conductas, ya existen otros tipos penales que prevén la tutela efectiva del derecho a la vida.

Ahora bien, aun cuando dichas definiciones enfocan de manera contundente la problemática que se presenta a lo largo y ancho del planeta, para el caso colombiano deben puntualizarse los ingredientes del tipo penal que resulten necesarios para asegurar la investigación y judicialización de los responsables de la vulneración al derecho a la vida, y no dejar esta conducta tan amplia que en la práctica, la imputación genere los mismos resultados que hasta ahora se han producido con los tipos penales existentes: homicidio en persona protegida y el homicidio agravado.

Conclusiones

En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado contra víctimas puestas en situación de indefensión, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha denominado ejecución extrajudicial, entendiéndose que esta conducta se materializa cuando individuos en razón a su calidad de funcionarios estatales, comprometen la responsabilidad internacional del Estado, matan a una persona en actos que representan una privación ilegítima, deliberada e injustificada de la vida.

En tal sentido, la ejecución extrajudicial no corresponde en manera alguna a otros tipos de homicidio acaecidos por imprudencia, impericia, negligencia, legítima defensa, en desarrollo de un combate dentro de un conflicto armado (aun cuando la conducta siga siendo típica), o por hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley.

Dicho lo anterior, cabe anotar que en Colombia, las consecuencias de la historia de violencia, aparte de presentar retos continuos para los defensores de Derechos Humanos, plantean además la necesidad estatal de generar políticas de atención inmediata a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos (DDHH) e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), no solo en el marco del conflicto armado interno sino en todas las circunstancias que se presentan dentro del territorio nacional, lo cual permitirá a las víctimas acceder a las garantías fundamentales que establecen los diferentes órganos de protección de Derechos Humanos.

Cabe señalar además que, muchas de las presuntas ejecuciones extrajudiciales ocurrieron dentro del marco del conflicto armado interno que vivía Colombia, es decir, cuando con ocasión y en desarrollo de este, miembros de la Fuerza Pública ocasionaron la muerte a personas ajenas a las hostilidades; conducta consagrada en la legislación penal bajo el tipo penal de Homicidio en Persona Protegida en el artículo 135 del Código Penal dentro del título que tutela las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Se reitera entonces que, el desarrollo de estas acciones, si se derivan de un ataque sistemático y organizado por parte de un actor armado del conflicto, se evidencia de manera inmediata que las víctimas son protegidas por el Derecho Internacional Humanitario; aspecto que ha llevado en el contexto colombiano, a caracterizar muchas muertes de prostitutas, mendigos, personas de raza negra y homosexuales, atribuidas a actores ilegales como los paramilitares, bajo la concepción que estas personas eran correos humanos, espías o informantes del enemigo.

En este orden de ideas, no se trata de meros casos aislados, sino de un compromiso real por la eliminación de civiles, adecuándose dicha conducta a la descrita en el artículo 135 del Código Penal, siendo absolutamente válido imputar el delito de homicidio en persona protegida, pues se determina que los denominados actos de limpieza social corresponden a hechos ajenos al conflicto armado y por lo tanto el Derecho Internacional Humanitario, es decir, no tendrían cabida en el particular.

Esto, contradice los precedentes internacionales, pues siempre y cuando los homicidios se lleven a cabo de manera sistemática y por parte de un actor armado del

conflicto para eliminar los señalados correos humanos o a las personas que no acaten las reglas que como grupo armado las representan, habrá una vulneración al Derecho Internacional Humanitario, ya que el mismo contexto bélico, juega un papel esencial en la determinación de dichas acciones para evitar infiltraciones, espionaje o cualquier otro escenario de esta naturaleza en el teatro operacional.

A su turno, el Derecho Internacional Humanitario debe estar a la vanguardia de los hechos que transformen el conflicto armado colombiano; es así que hechos como los denominados “falsos positivos” o la denominada “limpieza social” deben ser reportados a la comunidad internacional y reprochados por el DIH, pues estos actos a pesar de no presentarse en medio de un combate, si se materializan en el marco de un conflicto armado como móvil principal.

No obstante lo anterior, la calificación jurídica de los denominados falsos positivos aun no es precisa, y por consiguiente se presentan ambigüedades que son resueltas desde diferentes ópticas hermenéuticas y muchas veces equivocadas por la ausencia de un criterio unificado que guía la labor de los operadores judiciales. Es así como se ha judicializado en ocasiones bajo el tipo penal de homicidio en persona protegida y en otras, como homicidio agravado, generando ello que a similares situaciones, se apliquen medidas sustancialmente diferentes; aspecto que se espera tenga aclaración en lo que serán los criterios que fijara la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de investigar con el mismo racero los excesos cometidos por agentes estatales, siempre en procura de la satisfacción de los derechos de las víctimas y la materialización de las garantías de no repetición.

Toda vez que en Colombia, las ejecuciones extrajudiciales tuvieron ocurrencia en el marco de un conflicto armado interno en el que las víctimas eran presentadas como guerrilleros dados de baja; siendo esta situación la que define la relación intrínseca con el conflicto y hace de estas conductas un crimen de guerra.

Sin embargo resulta de vital importancia y trascendencia judicial, incorporar al ordenamiento jurídico penal interno un nuevo tipo penal que describa con exactitud los ingredientes normativos que configuran el tipo penal de ejecución extrajudicial, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y reparación de las víctimas y en tal sentido, erradicar la impunidad del país, y así también, a futuro proteger

los Derechos Humanos y prevenir y sancionar las graves violaciones e infracción al Derecho Internacional Humanitario, como lo son las acciones u omisiones cometidas por parte de servidores públicos que van en contravía de lo estipulado en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estatuto de Roma y sus protocolos adicionales o los Convenios de Ginebra.

Dicha incorporación al ordenamiento jurídico penal interno, promueve la claridad a nivel nacional de las situaciones y casos que deben entenderse como ejecución extrajudicial, lo cual completa de manera correcta e incuestionable la protección al derecho a la vida que consagran los tratados internacionales y las normas del “soft law” como: Los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias; el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias o ciertas regulaciones metodológicas derivadas del Mandato del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias que han consagrado los criterios para la prevención, la investigación judicial, la investigación médico-legal, los medios probatorios y los procedimientos judiciales en materia de ejecuciones extrajudiciales; sobre todo en lo que respecta a la competencia que tendrá la Jurisdicción Especial para la Paz al investigar los hechos ocurridos en el conflicto armado.

Finalmente, cabe anotar que de incluirse el tipo penal propuesto en el ordenamiento jurídico interno para la judicialización de las ejecuciones extrajudiciales al margen del conflicto armado, no se generaría tensión entre el principio de legalidad y los derechos de las víctimas, pues como ya se anotó no sería para investigar, juzgar y sancionar aquellas ejecuciones cometidas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado (crimen de guerra), que quedaría cobijadas bajo el tipo penal de homicidio en persona protegida, las que no se den en este contexto por el tipo de homicidio agravado y las cometidas a partir de la vigencia de la norma por el nuevo tipo penal o ¿el legislador optará por la inclusión legal del tipo penal bajo criterios temporales ajustados a la situación que vivía Colombia para justificar este delito?

Referencias

- Ambos, K. (2013). Crímenes de lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional. Cuadernos de Derecho, 950-139.
- Aponte, A. (2011). Persecución penal de crímenes internacionales. Editorial Ibáñez.
- Asamblea General de la ONU. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Asamblea General de la ONU. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- . (31 de marzo de 2010). Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.
- Centro de Investigación y Educación Popular-CINEP. (2011). Colombia Deuda con la Humanidad II: 23 años de Falsos Positivos (1998-2011). Recuperado de: <http://goo.gl/XKn2Iv>
- Comisión de Esclarecimiento Histórico. (1999). *Guatemala Memoria del Silencio*, Capítulo II, Tomo 2. Recuperado de: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (7 de diciembre de 2012). Observaciones preliminares de la CIDH sobre su visita in loco a Colombia. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/144A.asp>
- Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). Informe Final. Tomo VI, Lima. Recuperado de: <http://cverdad.org.pe/ifinal/>
- Congreso de la República de Colombia. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal colombiano.
- . Ley 1448 de 2011. (10 de junio de 2011). *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.*

---. Acto Legislativo 1 de 2012. *Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

---. Ley 1424 de 2010. *Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones.*

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Congreso de la República de Guatemala. (14 de julio de 1995). Decreto 48-1995. *Reformas al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.*

Convenio I de Ginebra de 1949, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Convenio II de Ginebra de 1949, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

Convenio III de Ginebra de 1949, trato debido a los prisioneros de guerra.

Convenio IV de Ginebra de 1949, para la protección debida de los civiles en tiempos de guerra.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-225 de 1995. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; 18 de mayo de 1995). Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>

---. Sentencia C-148 de 2005. (MP. Álvaro Tafur Galvis; 22 de febrero de 2005). Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-148-05.htm>

---. Sentencia C-291 de 2007. (M.P. Manuel José Cepeda; 25 de abril de 2007). Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-291-07.htm>

---. Sentencia C-240 de 2009. (M.P. Mauricio Gonzales Cuervo; 1 de abril de 2009). Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-240-09.htm>

---. Sentencia C-290 de 2012. (MP. Humberto Antonio Sierra Porto; 18 de abril de 2012).
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-290-12.htm>

---. Sentencia T- 535 de 2015. (MP. Alberto Rojas Ríos; 20 de agosto de 2015).
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-535-15.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de marzo del 2001). Sentencia de Fondo.
Caso Barrios Altos Vs. Perú.

---. (26 de mayo de 2010). Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y
Costas. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.

Corte Penal Internacional. (17 de julio de 1998). Estatuto de Roma.

---. (2007). Prosecutor vs. Ahmad Harun and Ali Kushayb, Decision on the Prosecutor's
Application under Article 58(7) of the Statute.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto inadmisorio de
demanda de casación núm. 3455. (MP. Fernando Alberto Castro Caballero; 25 de
junio de 2014).

---. Colisión de competencia. Radicado núm. 31210. (M.P. María del Rosario González; 9
de febrero de 2009).

Cubides, J., Chacón, N., Sánchez, M., Pérez, C. (2015). Los desafíos en la materialización
efectiva en el control de convencionalidad (CCV): una experiencia comparada en
Chile, Colombia y México. *Revista Vía Iuris*. 18, 27-46.

Cubides, J., Martínez, A & Reyes, D. Límites de la jurisdicción militar determinada en los
casos mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que crea
directrices para los Estados parte del Sistema Interamericano de derechos humanos.
En Cubides, J. (Ed.) (2016). *El control de convencionalidad: fundamentación e
implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Bogotá:
Universidad Católica de Colombia

Cubides, J., Reyes, D & Castro, C (2017). El control de convencionalidad (ccv) y sus
relaciones con la fuerza pública en Colombia. En Agudelo Giraldo, Ó. A., Castro

- Buitrago, C. E., Cubides, J., Reyes, D., León Molina, J. E., Torres Ávila, J., Woolcott, O. (2017). *Análisis y aplicación de los derechos humanos en el contexto de la Corte Interamericana*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia
- Fiscalía General de la Nación. (2015). Directiva 003 “*Por medio de la cual se establecen las pautas para la persecución penal de los crímenes de guerra en el territorio nacional*”.
- Forer, A. L. (2011). *Acerca de los Crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia*. Bogotá: Embajada de la república Federal Alemana en Colombia.
- Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. (29 de marzo de 1994). Acuerdo Global sobre Derechos Humanos. Recuperado de: [https://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/0/0e6350f5cbbd2f70c125767a003e4143/\\$FILE/80658165.pdf/Guatemala%20OHR%20Agreement%20Government%20URNG.pdf](https://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/0/0e6350f5cbbd2f70c125767a003e4143/$FILE/80658165.pdf/Guatemala%20OHR%20Agreement%20Government%20URNG.pdf)
- Goldman, R. K. (1994). Derecho Internacional Humanitario y Actores no Gubernamentales. En: *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*, Instituto interamericano de Derechos Humanos (San José).
- Henderson, H. (2006). La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. 43, 281-298.
- Hernández Hoyos, D. (2012). *Derecho Internacional Humanitario. La Corte Penal Internacional (CPI), su estructura y sus funciones*. Ediciones Nueva Jurídica: Bogotá.
- Luban, D. J. (2004). *Una teoría de los crímenes contra la humanidad*. Editorial: Temis.
- Monroy, G. (2011). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Editorial Temis.
- Movimiento de Reconciliación y la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos. (2014). "Falsos positivos" en Colombia y el papel de asistencia militar de Estados Unidos, 2000-2010.
- Naciones Unidas. (2002). *Elementos de los Crímenes*, aprobado por la asamblea de estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Primer periodo de

- Sesiones. Nueva York: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Niño Camargo, J.C. (2015). *Sistematicidad en Ejecuciones Extrajudiciales 2002 – 2010*. Universidad Nacional de Colombia.
- Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.
- Pabón, P. A. (2002). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Programa Venezolano de Educación — Acción en Derechos Humanos (Provea). (2005). *Derecho a la Vida. Marco Teórico-Metodológico Básico. Serie Aportes: Caracas*. Recuperado de: <http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/Vida.pdf>
- Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949.
- Reamelli Arteaga, A. (2011). *Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia*. Ediciones Uniandes: Bogotá.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal. (30 de julio de 2013). Radicado No. 54498-60-01-135-2008-80006-05.
- Salcedo Franco, C. M. (2014). *Del homicidio en persona protegida y su aplicación frente a las transformaciones del conflicto armado en Colombia*. Universidad Jorge Tadeo Lozano (Bogotá), 11, 9-43.
- Vicepresidencia de la República de Colombia (2008). *Protocolo para el reconocimiento de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, con énfasis en homicidio en persona protegida*. Bogotá.
- Vivas, T, & Cubides, J. (2012). *Diálogo judicial transnacional en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana*. *Entramado*, 8(2), 184-204.